



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 423

(Aprobado mediante Acta del 27 de septiembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Luisa Quimbayo Mazuera
Demandado	Colpensiones
Radicados	76001310500820200005401
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica-Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del deceso de su compañero permanente señor Oscar Urbano Molina a partir del 24 de febrero de 2018, junto con el retroactivo, los intereses moratorios e

indexación, las costas procesales y que ejecutoriada esto último, se condene al reconocimiento de los intereses moratorios del 6%.

Lo anterior fundamentada en que, el causante nació el 10 de marzo de 1948 y en vida estaba cotizando al RPMPD tanto al sector privado como al público; que cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme lo establece el Acuerdo 049 de 1990; que en vida demandó a Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, y que fue repartida al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Agrega, que la sentencia del Juzgado fue condenatoria, pero que la decisión fue modificada por el Tribunal Superior Sala Laboral; además, que el causante feneció el 24 de febrero de 2018, que convivió con el fallecido desde el año 1973 de manera ininterrumpida hasta el momento de su deceso, procrearon 3 hijos; asimismo, que reclamó la pensión de sobrevivientes el 16 de agosto de 2019, pero le fue negada mediante Resolución SUB 265846 del 27 de septiembre de 2019.

Admitida la demanda y notificada en legal forma, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento que no se acredita la convivencia con el causante; además, que le reconoció a este último en vida, suma por indemnización sustitutiva mediante Resolución GNR 313364 del 8 de septiembre de 2014. Propuso las excepciones de innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, falta de demostración de los requisitos de causación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 260 del 14 de octubre de 2020, declaró un hecho superado respecto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante y del reconocimiento y pago del retroactivo.

Asimismo, condenó a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre el importe de cada una de las mesadas pensionales que compone el retroactivo reconocido por la demandada mediante la Resolución SUB 174440 del 14 de agosto de 2020, es decir, las comprendidas entre el 24 de febrero de 2018 y el 31 de agosto de 2020; intereses que corren desde el 16 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de las mesadas, teniendo en cuenta que solo se acreditó el pago parcial de \$22.456.556 al 5 de octubre de 2020.

Asimismo, en costas a Colpensiones, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.400.000 y absolvió de las demás pretensiones.

Lo anterior fundamentada en que, se configuró un hecho superado frente a la pensión reclamada, toda vez que Colpensiones a través de la Resolución SUB 174440 del 14 de agosto de 2020, reconoció la misma con su respectivo retroactivo. Indicó que teniendo en cuenta que el acto administrativo es un título judicial autónomo por lo que de no haberse pagado el retroactivo, la parte actora puede reclamar a través de un proceso ejecutivo.

Respecto a los intereses moratorios, señaló que hay lugar a su reconocimiento conforme la resolución mencionada; además, que hay lugar a las costas, pero no a los intereses frente a estas.

Para ello, hizo referencia a algunas pruebas, entre ellas la resolución ya mencionada, de la cual extrajo que se le reconoció la pensión de sobrevivientes a partir del 25 de febrero de 2018, en un 100%, en cuantía a 2018 de \$1.244.359, con un retroactivo de \$40.497.571, pero que la entidad no hizo mención a los intereses moratorios; además, que se aportó un cheque que reporta el pago del 5 de octubre de 2020 en favor de la actora, en suma, de \$22.456.556.

Asimismo, hizo lectura del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indicando que los intereses son resarcitorios, y que la entidad cuenta con 2 meses para resolver tal solicitud; por lo que señaló que la demandante pretendía el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a través de este proceso junto con los intereses moratorios; advirtió que la prestación reclamada ya fue otorgada por la demandada, con una mesada para el 2018 de \$1.244.359, de \$1.283.930 para el 2019 y para el 2020 \$1.332.719, señalándose un retroactivo de \$45.150.671, al cual se le realizó un descuento por salud de \$4.653.100, pero no se incluyeron los intereses de mora, para un total de \$40.497.571, por concepto de retroactivo.

Por lo anterior, consideró que se evidencia un hecho superado frente a la pretensión principal, esto es, el reconocimiento de la pensión reclamada y del retroactivo, por lo que indicó que no es posible estudiar lo solicitado por la parte actora, cuando informa que la demandada no realizó el pago del retroactivo, considerando que ese acto administrativo es un título ejecutivo y por lo tanto, puede iniciar un proceso ejecutivo para solicitar la suma que considere le adeuda la demandada.

Lo anterior, respaldada en el artículo 100 del CPTSS y el 424 del CGP, refirió que no puede ni añadir ni modificar un acto administrativo que se encuentra en firme y del cual no se evidencia reparo por la parte demandante; además, señaló que hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios, pues la demandada no los reconoció con el acto administrativo en el cual le reconoció la prestación.

Indicó, que la demandante reclamó el 16 de agosto de 2019, que la entidad contaba con 2 meses para resolver, es decir, al 16 de octubre de 2019, por lo que a partir del 17 de octubre de ese año empezaron a generarse los mismo y corren hasta el día en que Colpensiones pague de manera completa el retroactivo ya reconocido

a través de la Resolución SUB 174440 de 2020, cuyo pago parcial y no total se haya acreditado para el 5 de octubre de 2020.

Que, estudiada la prescripción, no transcurrieron 3 años entre el deceso del causante, la reclamación y la demanda, esta última que se radicó el 7 de febrero de 2020, por lo la encontró no probada. Además, refirió que no resulta próspera la pretensión de indexación, pues se están reconociendo los intereses moratorios.

Frente a los intereses moratorios sobre las costas procesales, manifestó que las mismas corresponden a una actuación procesal, respaldándose en la norma respectiva.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Colpensiones, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que a través de la Resolución 111899 del 21 de mayo de 2020 se dio cumplimiento al fallo ordinario proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, modificado por el Tribunal Superior de Cali, en el sentido de reconocer un pago único por concepto de retroactivo y de una pensión de vejez post mortem e indexación a favor de los herederos por valor de \$97.209.369.

De igual forma, indicó que en dicha resolución le fue descontada la suma reconocida por indemnización sustitutiva de una pensión de vejez reconocida al causante mediante Resolución GNR 313364 del 8 de septiembre de 2014 por valor de \$14.725.467, que actualizada corresponde a la suma de \$19.213.734; que mediante Resolución SUB 174440 de 2020 se le reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante.

Agrega, que, de acuerdo a la modificación de la sentencia del Tribunal Superior de Cali, la mesada se calculó en suma de \$832.203 para el 2008, la cual se actualizó y como mesada al año 2020 arroja la suma de \$1.332.719.

De acuerdo a ello, se consideró que la demandante tenía derecho a la prestación desde el 25 de febrero de 2018, es decir, al día siguiente del retroactivo reconocido en la Resolución 111899 de 2020, por lo que considera que no hay lugar al reconocimiento de sumas por intereses moratorios ni por algún valor adicional, toda vez que en la Resolución 174440 de 2020, se le reconocieron los derechos que consideraron le corresponden a la demandante.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia respecto a lo que tiene que ver con intereses moratorios.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia. Asimismo, se realizará el estudio conforme lo establece el artículo 69 ibídem, en grado jurisdiccional de consulta en lo que

resulte gravoso contra la entidad demandada por ser garante de los recursos de la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, y teniendo de presente lo argumentos del recurso formulado, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la juzgadora de primer grado al condenar al reconocimiento de los intereses moratorios.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente, que:

-) Al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali le correspondió por reparto decidir sobre la pensión de vejez post mortem y mediante sentencia 226 del 23 de julio de 2019, condenó a Colpensiones al reconocimiento desde el día 27 de abril de 2014, en cuantía de \$1.020.337, a razón de 14 mesadas.
-) La sentencia fue modificada por el Tribunal Superior Sala Laboral, mediante sentencia 385 del 12 de noviembre de 2019 en lo que tiene que ver con la causación, que lo fue desde el 10 de marzo de 2008, en cuantía de \$832.203,99, por lo cual, la demandada profirió la Resolución SUB 111899 del 21 de mayo de 2020, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los juzgadores.
-) Oscar Urbano Molina, feneció el 25 de febrero de 2018.
-) La demandante reclamó ante la demandada el derecho a la pensión de sobrevivientes el 16 de agosto de 2019, pero le fue negada a través de la resolución SUC 265846 de ese mismo año.

Ahora bien, como es sabido y se ha reiterado, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico

colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

No obstante, todo lo anterior, al descender al caso objeto de estudio, resulta fehacientemente acreditado que Colpensiones durante el presente trámite procesal, reconoció la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Quimbayo Mazuera mediante Resolución SUB 174440 del 14 de agosto de 2020, desde el 25 de febrero de 2018, en cuantía de \$1.332.719, con un retroactivo de \$40.497.571, y la misma fue notificada.

Asimismo, se encuentra demostrado que Colpensiones mediante cheque, realizó el pago de la suma de \$22.456.556, por concepto de retroactivo pensional; al respecto, se hace imperioso resaltar que la Sala comparte los argumentos dados por la juzgadora de primer grado, en el sentido que al existir un pago parcial del retroactivo calculado por la demandada, lo procedente es iniciar un proceso ejecutivo contra la resolución ya mencionada para efectos que se dé cumplimiento al pago total de la obligación, pues sobre este tópico no existe reparo alguno por las partes.

De igual forma, tal como lo ilustró el apoderado judicial de Colpensiones en el recurso, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro de la

demanda en la que se decidió sobre la pensión de vejez post mortem, y que fue modificada por el Tribunal Superior de Cali, procedió a emitir la Resolución SUB 111899 del 21 de mayo de 2020 dando cumplimiento a la sentencia.

No obstante, lo decidido en esa oportunidad no tiene injerencia en lo decidido a través de la Resolución SUB 174440 del 14 de agosto de 2020, pues en esta oportunidad se decidió lo referente a la pensión de sobrevivientes causada por el difunto Urbano Molina, y aquí se calculó un retroactivo conforme la entidad encontró acreditados los requisitos para su reconocimiento.

Ahora bien, lo que sí debe resolver este Tribunal es lo referente al reconocimiento de los intereses moratorios; mismo que se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así:

«En caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago».

Asimismo, de vieja data, la Alta Corporación ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, pues las entidades de seguridad social están obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Es así, que el legislador los consideró como un aspecto netamente resarcitorio y no como una sanción, por ende, su imposición no está sujeta a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo fundado en la buena fe, pues es ajeno al contexto en que se haya centrado la discusión del derecho pensional, en ese entendido, solo basta que se verifique la tardanza

en el pago de la mesada pensional y así lo han dejado sentado las sentencias CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL4932-2020.

De igual forma, frente al tiempo que tiene la entidad para resolver la petición, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, señala: *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

Así las cosas, al descender al caso bajo estudio y una vez estudiada la prueba aportada al proceso, precisa la Sala que tal y como lo señaló la juzgadora de primer grado, hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados.

Lo anterior, al advertirse, que con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes mediante la Resolución 174440 de 2020, la entidad demandada, no tuvo en cuenta los intereses moratorios, razón por la que se reafirma su concesión.

Ahora bien, para definir a partir de qué fecha se reconocerán los mismos, se hace necesario el estudio de la excepción de prescripción; se tiene que la fecha del deceso del causante fue el 25 de febrero de 2018, la demandante elevó reclamación ante Colpensiones el 16 de agosto de 2019, la entidad demandada, negó el reconocimiento de la prestación pretendida mediante Resolución SUB 265846 de ese mismo año y la demanda se interpuso el 7 de agosto de 2020.

Por ende, no transcurrió el término trienal para que se configure la misma, es así, que como se indicó, la entidad contaba con 2 meses para resolver la petición, y teniendo claro que se reclamó el 16 de agosto de 2019, contaba hasta el 16 de octubre de ese mismo año, por

lo que su reconocimiento lo será a partir del 17 de octubre de 2019 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago total del retroactivo pagado de manera parcial, por lo que se modificará parcialmente la sentencia proferida en primera instancia, tan solo por la fecha a partir de la cual se reconocerán los mismos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que solo se acreditó el pago de \$22.456.556 al 5 de octubre de 2020 –como se indicó en precedencia.

Todo lo anterior, a la luz del principio del principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras.

Se confirmará en lo demás la sentencia de primera instancia.

Se confirman las costas impuestas. En esta segunda instancia se encuentran a cargo de la parte demandada, en favor de la parte demandante; se fijan como agencias en derecho el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: MODIFICAR parcialmente la sentencia No. 260 del 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago del de los intereses moratorios en favor de la parte demandante a partir del 17 de octubre de 2019 y hasta que se efectúe el pago del total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la Juez de primer grado, conforme lo expuesto.

Tercero: COSTAS a cargo de la parte demandada, en favor de la parte demandante; se fijan como agencias en derecho el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Cuarto: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la Sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado